



LEY N° 428

LEGISLATURA TERRITORIAL - REMUNERACIONES LEGISLADORES Y SECRETARIOS: MODIFICACION.

Sanción: 13 de Julio de 1990.

Promulgación: 19/07/90. D.T. N° 1749.

Publicación: B.O.T. 30/07/90.

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley Territorial N° 422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Fíjase a partir del día 01 de enero de 1990, la remuneración mensual de los señores Legisladores en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de lo que por tal concepto perciba el señor Gobernador del Territorio, la que tendrá carácter de Dieta.

Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que por todo concepto perciba el señor Gobernador, las que tendrán carácter de Gastos de Representación, que serán remunerativas.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley Territorial N° 422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Fíjase la remuneración mensual del señor Secretario Administrativo y del señor Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la que por tal concepto perciba mensualmente un legislador Territorial.

Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que en concepto de Gastos de Representación perciban los señores Legisladores, que serán remunerativas.

También percibirán asignaciones familiares.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.